



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 28 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio DGQO/96/013, del día 15 del mes y año citados, remitido por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que anexa el escrito mediante el cual el señor José Gil de Oros Cabada interpuso recurso de impugnación el 8 de febrero de 1996, en contra de la Recomendación emitida el 8 de enero del mismo año por la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el expediente CEDHJ/95/037/JAL, mismo que también se remitió.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que el Organismo Local, al dictar su resolución definitiva, no tomó en cuenta circunstancias que presumen la violación a los Derechos Humanos del recurrente, por parte de la Policía Municipal y del agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como de la Policía Judicial del Estado, consistentes en la incomunicación y detención prolongada del quejoso en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

Solicitado el informe respecto del recurso interpuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el oficio RS1099/96, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de marzo de 1996, contestó manifestando haber realizado la investigación correspondiente, misma que le llevó a emitir una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitando una amonestación al agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del recurrente, al mantenerlo incomunicado del 20 al 22 de diciembre de 1994, y que el señor José Gil de Oros Cabada no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar el maltrato y hostigamiento que argumentó.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron actos violatorios de Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor José Gil de Oros Cabada, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco y de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos encuadra en lo preceptuado en el artículo 146, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, y que es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Jalisco a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado a quienes fue encomendada la puesta a disposición del señor José Gil de Oros Cabada, ante el Ministerio Público; igualmente, se inicie procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes retuvieron injustificadamente al recurrente en las instalaciones que ocupa dicha corporación policiaca.

Recomendación 006/1997

México, D.F., 20 de febrero de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor José Gil de Oros Cabada

A) Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,

Gobernador del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jal.

B) Sr. Manuel Guzmán de la Torre,

Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jal.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/JAL/I.73, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Gil de Oros Cabada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGQO/96/013, del 15 de febrero de 1996, suscrito por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió el recurso de impugnación que el señor José Gil de Oros Cabada interpuso, el 8 de febrero de 1996, en contra de la Recomendación emitida el 8 de enero del mismo año por esa Comisión Estatal, en el expediente CEDHJ/95/037/JAL, mismo que también se remitió completamente integrado, y en el cual se expresaron como agravios los siguientes:

i) Que el Organismo Local, en la resolución definitiva que pronunció, no tomó en cuenta "circunstancias que para la investigación son elementales y que presumen la violación a sus Derechos Humanos", tales como que el agente del Ministerio Público, al emitir su pronunciamiento dentro de la averiguación previa 594/94, "no hizo ninguna relación respecto al día y hora en que fui secuestrado como al domicilio donde fui detenido por la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco...", y que, además, el señor Julio César Espinoza Reyes, elemento de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien llevó a cabo su detención, ni el señor Salvador Alejandro Cervantes, entonces Director de dicho agrupamiento, rindieron informe alguno con relación a su "aprehensión".

Agregó que el citado agente del Ministerio Público no le permitió comunicarse con sus familiares; "ayudó a las personas que lo denunciaron"; y no obstante haber solicitado al fiscal investigador que le extendiera un certificado médico por las lesiones que sus agresores le infirieron en la cabeza, éste se negó; no le permitió que fuera asistido por un abogado al momento de tomarle su declaración, misma que rindió bajo coacción; permitió que elementos de la Policía Judicial adscrita lo interrogaran por delitos distintos a los que se estaban investigando. Finalmente, manifestó que dicho Organismo Local se negó a llevar a cabo una inspección ocular en la celda donde se encontraba recluido, así como practicar un careo entre él y el citado agente ministerial.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el número de expediente CNDH/121/96/JAL/I.73, y, previa valoración de los requisitos de procedibilidad, fue admitido el 21 de febrero de 1996. En el proceso de su integración, mediante el oficio 5487, del 26 de febrero de 1996, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, un informe en el que se especificaran las consideraciones que ese Organismo Local tomó en cuenta para emitir la determinación que pronunció el 8 de enero de 1996 en el expediente de queja CEDHJ/95/037/JAL, petición que fue atendida mediante el oficio RS1099/96, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de marzo del mismo año.

C. Del análisis del escrito de inconformidad y de la documentación que integra el expediente del recurso, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de enero de 1995, el señor José Gil de Oros Cabada interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual manifestó que el 18 de diciembre de 1994 "fue detenido y secuestrado" por el licenciado José Elías Vázquez Altamirano, quien, sin revestir carácter de autoridad, lo puso a disposición de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, corporación que a su vez lo remitió ante el agente del Ministerio Público en dicha localidad, funcionario que no obstante tener conocimiento de la forma en que un particular lo había detenido sin motivo alguno ni orden de aprehensión, lo mantuvo incomunicado desde las 07:00 horas del 18 de diciembre de 1994 hasta el 22 del mes y año citados, fecha en la que lo consignó "al Juzgado de lo Criminal en Chapala, Jalisco".

Agregó que durante el tiempo que permaneció incomunicado, fue objeto de malos tratos por parte del agente del Ministerio Público, ya que ordenaba a elementos de la Policía Judicial a su cargo que lo hostigaran y "acusaran" de delitos que no cometió. Asimismo, que el citado fiscal investigador, durante el tiempo que permaneció detenido, no le permitió que se comunicara con su familia.

ii) El 12 de enero de 1995, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja interpuesta por el señor José Gil de Oros Cabada, misma que radicó dentro del expediente CEDHJ/95/037/JAL; en esa misma fecha, a través del oficio 096/95, requirió al agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que rindiera un informe en el que precisara los antecedentes del caso y los fundamentos o motivaciones de los actos que se le imputaban, así como que remitiera a ese Organismo Estatal copias certificadas de "la totalidad de constancias originadas con motivo de la detención del denunciante".

iii) El 7 de febrero de 1995, la Comisión Estatal recibió el oficio 077/95, del 2 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, rindió el informe solicitado, en el que manifestó no haberse excedido en el término para resolver la situación jurídica del señor José Gil de Oros Cabada, ni que durante su "reclusión" hubiera sido objeto de malos tratos o que se le imputaran delitos que no cometió. De igual forma, dicho servidor público señaló que siendo las 15:00 horas del 20 de diciembre de 1994, a través del oficio 232/94, el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a su disposición por el jefe de Grupo de la Policía Judicial destacamentada en esa localidad, procediendo a tomarle su declaración dentro de la averiguación previa 594/94, y consignándolo el 22 del mes y año citados, ante el Juzgado Penal de Chapala, Jalisco, por los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión, fecha en la que, según advirtió, la autoridad judicial recibió al detenido a las 14:10 horas. El Organismo Local acordó, en la misma fecha, remitir copia de ese informe al señor José Gil de Oros Cabada, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Finalmente, al informe que el licenciado Octavio Vega Díaz dirigió a la Comisión Estatal, acompañó copia de las actuaciones que integran la averiguación previa 594/94, de la cual se desprende lo siguiente:

- El 17 de noviembre de 1994, el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, acordó el inicio de la averiguación previa 594/94, en virtud de la denuncia presentada en la misma fecha por el señor Juan Vázquez Miranda y por la señora Domitila Guevara Muñoz de Vázquez, quienes coincidieron en señalar que el 3 de octubre de 1994, el señor José Gil de Oros Cabada, quien se ostentaba como abogado, se presentó en su domicilio en compañía del licenciado José Luis Rivera, juez menor de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a fin de emplazarlos como demandados en el juicio ejecutivo mercantil 2966/94; que el citado señor José Gil de Oros Cabada ya se había presentado en tres fechas anteriores en su domicilio, y con amenazas e injurias pretendía cobrarles un adeudo que ellos dicen no tener; que en la última ocasión en la que se presentó, les indicó que a fin de que no se les fincara embargo, tenían que firmar un documento mediante el cual se comprometían a cubrir dicho adeudo, así como intereses moratorios y sus honorarios; los denunciantes, al negarse a suscribir el mencionado documento, nuevamente fueron amenazados e injuriados por el señor José Gil de Oros Cabada. Que en la fecha en la que fueron emplazados, se embargó un vehículo que a pesar de no ser de su propiedad se encontraba en su domicilio, así como una televisión y una radiograbadora, motivo por el que interpusieron tercería excluyente de dominio, en la que se acreditó que no eran parte en el juicio ejecutivo mercantil 2966/94, y que el señor José Gil de Oros Cabada dolosamente señaló su domicilio como el de la parte demandada. Finalmente, manifestaron que el 13 de noviembre de 1994 el señor José Gil de Oros Cabada se presentó en su domicilio, en el que únicamente se encontraba la señora Domitila Guevara Muñoz, a quien conminó para que cubriera el supuesto adeudo, concediéndole como plazo hasta las 17:00 horas de esa fecha, advirtiéndole que de lo contrario le tendrían que pagar más de lo que le adeudaban y que se llevarían a su esposo unos judiciales que estaban en la "calera de la carretera".

- El 24 de noviembre de 1994, el fiscal investigador recabó la declaración de las señoras Adriana Romero Rocha y Juana Vázquez Guevara, testigos presenciales de los hechos,

quienes coincidieron en señalar que, sin recordar la fecha exacta, un juez en compañía de una persona que se ostentó como licenciado, se presentaron en el domicilio de los señores Juan Vázquez y Domitila Guevara, y les exigieron el pago de una suma de dinero, advirtiéndoles que si se negaban a efectuar el mismo, se llevarían el vehículo que se encontraba afuera de su domicilio o, en su caso, unos judiciales se llevarían al señor Juan Vázquez.

- El 19 de diciembre de 1994, el representante social recibió la ampliación de declaración de la señora Domitila Guevara Muñoz, así como la comparecencia de la señora María del Socorro Peña Cruz y la del señor Fernando Vázquez Guevara, quienes manifestaron que siendo las 06:00 horas del 18 de diciembre de 1994, el señor José Gil de Oros Cabada se presentó en el domicilio de la señora Domitila Guevara y le exigió a ésta le entregara los documentos del vehículo que el 13 de noviembre del mismo año se había llevado en calidad de un supuesto embargo, ya que, según advirtió, llevaba una orden judicial. Que al mencionarle que no tenía dichos papeles, el señor de Oros Cabada le indicó que "tenía a la judicial en la carretera" y le exigió que lo acompañara junto con su esposo, situación a la que se negó y salió en busca de su abogado; que a su regreso, José Gil de Oros se encontraba en el interior de su casa amenazando a su nuera, la señora María del Socorro Peña Cruz y a su hijo Fernando Vázquez Guevara, hechos por los que su abogado solicitó la intervención de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes procedieron a su detención.

- El 21 de diciembre de 1994 el agente ministerial recibió el oficio 232/94, suscrito el 20 del mes y año citados, por el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, a través del cual el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a su disposición.

En el referido oficio se informó que mediante oficio 1368/94, del 19 de diciembre de 1994, la Dirección de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a su vez, puso a disposición de esa Policía Judicial al señor José Gil de Oros Cabada; que al entrevistarse con dicha persona, señaló que efectivamente "el 18 de diciembre de 1994 se introdujo, sin el consentimiento de la señora Domitila Guevara Muñoz y del señor Juan Vázquez Miranda, a su domicilio y les exigió le hicieran entrega de los documentos del vehículo, que en fecha anterior se aseguró en calidad de embargo, indicándole a una señora y a un joven que ahí se encontraban, que si se negaban a hacerle entrega de dicha documentación, lo acompañaban elementos de la Judicial". Finalmente, señaló que se hace pasar por abogado ya que realmente es mecánico y que la persona que lo acompañaba no era judicial, ya que ambos se dedican a la compra de documentos mercantiles vencidos para posteriormente efectuar su cobro.

- El 21 de diciembre de 1994, una vez que el fiscal investigador le indicó al señor José Gil de Oros Cabada el derecho que le asistía para nombrar a alguna persona de su confianza para que lo representara, así como solicitar, en caso de ser procedente, su libertad caucional, recabó su declaración mediante la cual éste señaló que el 9 de agosto de 1994 entabló demanda judicial en contra de los señores Juan Vázquez Miranda y Mario López Ayala, dentro de la cual se llevó a cabo una diligencia de embargo en la que, al rehusarse los demandados a señalar bienes para garantizar el monto del adeudo, él los fijó en su rebeldía. Que a las 7:20 horas del 18 de diciembre de 1994, se presentó, en compañía de su amigo Simón Arellano Cortez, en el domicilio del señor Juan Vázquez Miranda, donde

únicamente se encontraba su esposa, quien les indicó que éste se localizaba en su trabajo, que si querían, uno de sus hijos los llevaría, razón por la cual salió de su domicilio, supuestamente a buscar a su hijo. Que al poco rato, regresó la referida señora en compañía de quien dijo ser su abogado, mismo que los amenazó con una pistola calibre .45, obligándolo a subir a bordo de una camioneta y golpeándolo en la cabeza con el arma de fuego. Posteriormente, una vez arriba de la camioneta, lo llevaron hasta una casa con rumbo desconocido, donde el abogado del señor Juan Vázquez lo entregó a la Policía Municipal.

- El 22 de diciembre de 1994, el agente ministerial practicó las siguientes diligencias: recibió el oficio número 1375/94, mediante el cual el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, puso a su disposición un vehículo de redilas, color amarillo, placas de circulación HY13295, propiedad del señor José Gil de Oros Cabada, del cual dio fe de tener a la vista; asimismo, dio fe de una tarjeta de presentación del señor José Gil de Oros Cabada, con la cual éste se ostentaba como abogado; de igual forma, el agente ministerial acordó que la detención del citado José Gil de Oros Cabada fue apegada a Derecho, ya que advirtió que fue detenido y puesto a disposición de la Policía Municipal por el abogado del señor Juan Vázquez Miranda en el acto en el que amenazó a los familiares de éste.

- En la misma fecha, 22 de diciembre de 1994, el fiscal investigador ejerció acción penal en contra de José Gil de Oros Cabada, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión cometidos en agravio de los señores Juan Vázquez Miranda y Domitila Guevara Muñoz de Vázquez, consignando la indagatoria 594/94 ante el Juez de Primera Instancia de lo Penal en Chapala, Jalisco, autoridad ante la cual fue puesto a disposición el inculpado en el interior de la cárcel municipal de dicha localidad.

iv) El 7 de febrero de 1995, la Comisión Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley que la rige, abrió el periodo probatorio por el término de 10 días hábiles para ambas partes.

v) El 23 de febrero de 1995, el Organismo Local recibió el escrito signado por el señor José Gil de Oros Cabada, a través del cual ofreció como pruebas para acreditar su dicho, la de careos con el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien conoció de la averiguación previa 594/94; la de inspección en la celda en que estuvo detenido a fin de que se verificara que ésta no satisfacía las condiciones mínimas de higiene, y la documental, consistente en copia de las constancias que conforman la averiguación previa 594/94. Al respecto, esa Comisión Estatal acordó admitir únicamente dicha prueba documental y no así la de careos, al considerar que tal probanza "tiene sustento jurídico en los procedimientos de naturaleza criminal" y el que se lleva a cabo en esa Comisión Estatal es administrativo. De igual forma, que por lo que hace a la de inspección, el Organismo Local señaló que no era procedente su admisión ya que los resultados de ésta no demostrarían los actos que motivaron la queja; no obstante, acordó que sobre dicho particular, se turnara a la Dirección General de Quejas y Orientación de ese Organismo para que se decidiera sobre el inicio de un nuevo expediente de queja, determinación que le fue notificada al señor

José Gil de Oros Cabada con el oficio 449/95, de esa misma fecha, iniciándose posteriormente un nuevo expediente al que le correspondió el número CEDH/95/1529/JAL.

vi) El 2 de marzo de 1995, la Comisión Estatal acordó que, en virtud de que el término concedido a las partes para que aportaran las probanzas que estimaran pertinentes para fortalecer su dicho había fenecido, remitió las actuaciones que integran el expediente de queja CEDHJ/ 95/037/JAL a la Dirección General de Quejas y Orientación del propio Organismo para que, a su vez, realizara el dictamen correspondiente.

vii) El 9 de marzo de 1995, el Organismo Local tuvo por recibido el escrito signado por el señor José Gil de Oros Cabada, mediante el cual solicitó se practicara la inspección ocular en la celda en que fue recluido, se le entregara copia del "acta" que en su caso se instrumentara, así como de las actuaciones que integran el expediente de queja CEDHJ/95/037/JAL. Al respecto, la Comisión Estatal determinó notificar al quejoso que se atuviera a lo acordado mediante auto emitido el 23 de febrero de 1995, y que por lo que hacía a las copias de las actuaciones que integran el expediente de queja, se le indicó que no era posible acceder a su petición ya que éste se encontraba pendiente de dictamen, situación que fue notificada al señor José Gil de Oros Cabada mediante el oficio 530/95.

viii) El 10 de marzo de 1995, la Comisión Local designó al licenciado Arturo Martínez Madrigal, investigador de dicho Organismo, para que recabara copias certificadas de la causa penal a la que se dio origen con la consignación de la indagatoria 594/94, en la que se encuentra relacionado el señor José Gil de Oros Cabada, actuaciones que tuvo por recibidas por parte del citado investigador, el 13 del mes y año citados, fecha en la que turnó tales actuaciones a la Dirección General de Quejas y Orientación para que se realizara el dictamen correspondiente.

ix) Una vez realizado el análisis jurídico y la valoración de la documentación que conforma el expediente CEDHJ/ 95/037/JAL, el 8 de enero de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, emitió una Recomendación dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, solicitando que se realizara una amonestación por escrito y con copia al expediente personal del licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del señor José Gil de Oros Cabada al mantenerlo incomunicado del 20 al 22 de diciembre de 1994.

De igual forma, la Comisión Estatal señaló en el segundo punto de la Recomendación, lo siguiente: "El quejoso, José Gil de Oros Cabada, no aportó los medios de prueba idóneos para acreditar que el fiscal aludido en el punto que antecede, lo hubiese maltratado y ordenado a los agentes judiciales que lo hostigaran; así como tampoco acreditó que le hubiese vulnerado sus Derechos Humanos" (sic).

x) A través del oficio 029/96, del 16 de enero de 1996, el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, comunicó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación, y para el efecto, mediante el oficio 075/96, del 31 del mes y año citados, dicha Procuraduría remitió al Organismo Local copia de las constancias por las que se dio cumplimiento a lo recomendado.

xi) Con la finalidad de agotar el derecho de audiencia que se concede a cualquier autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante el oficio 30765, del 27 de septiembre de 1996, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, copia legible e íntegra de la averiguación previa 594/94 y un informe en el que se precisara la fecha en la que el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por elementos de la Policía Judicial del Estado, así como el motivo por el cual fue detenida dicha persona.

xii) A través del diverso 977/96, del 8 de octubre de 1996, el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con las Comisiones de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dio cumplimiento a la anterior petición, manifestando que el 20 de diciembre de 1994, el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, en dicha Entidad, por elementos de la Policía Judicial del Estado, y que con relación al motivo por el que dicha persona fue detenida, expresó que tal detención la llevaron a cabo elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, a petición del licenciado Elías Vázquez, quien lo señaló como responsable de los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión.

Al citado informe, se acompañó copia de la averiguación previa 594/94, cuyas actuaciones coinciden fielmente con las que fueron desglosadas en párrafos precedentes que conforman el capítulo de Hechos del presente documento de Recomendación.

xiii) En este mismo sentido, y con la finalidad de agotar el citado derecho de audiencia, mediante el oficio 36340, del 6 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al señor Ernesto Delgado Cabrera, Director de Seguridad Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, un informe en el que se precisara la fecha en la que elementos de la Policía Municipal de dicha localidad detuvieron al señor José Gil de Oros Cabada, el motivo por el que fue detenido y la fecha en la que fue puesto a disposición de la Policía Judicial del Estado. Asimismo, copia del parte informativo que se instrumentó en razón de lo anterior.

xiv) Sobre el particular, en la misma fecha, 6 de noviembre de 1996, se recibió en este Organismo Nacional, vía fax, el oficio 1383/96, a través del cual el titular de la referida Dirección de Seguridad Pública informó que el señor José Gil de Oros Cabada fue detenido el 18 de diciembre de 1994, por elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo trasladado a las oficinas que ocupa esa dependencia, y que por ser "domingo, no se pudo consignar ese mismo día, sino al día siguiente, 19 de diciembre de 1994, mediante oficio 368/94, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, C. Salvador Alejandro Cervantes".

Que dicha persona fue detenida por elementos de la citada agrupación, a petición del señor Elías Vázquez Altamirano, quien lo señaló como responsable de los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión, cometidos en agravio de la familia de la cual es representante legal, quedando el agraviado sujeto a la averiguación previa 594/94.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 7 de febrero de 1996, presentado en esa misma fecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por el señor José Gil de Oros Cabada, a través del cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva dictada por la Comisión Local el 8 de enero de 1996.

2. El oficio DGQO/96/013, del 15 de febrero de 1996, por medio del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional la inconformidad presentada.

3. El original del expediente CEDHJ/95/037/JAL, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor José Gil de Oros Cabada, el cual contiene las siguientes constancias:

i) La queja que por comparecencia interpuso el señor José Gil de Oros Cabada en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

ii) El oficio 077/95, del 2 de febrero de 1995, mediante el cual el licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, rindió el informe que le fue solicitado por la Comisión Local con relación a los hechos materia de la queja.

iii) La copia de la averiguación previa 594/94, iniciada el 17 de noviembre de 1994, en contra del señor José Gil de Oros Cabada, con motivo de la denuncia presentada por el señor Juan Vázquez Miranda y la señora Domitila Guevara Muñoz, que contiene:

- El oficio 1368/94, del 19 de diciembre de 1994, mediante el cual el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pone a disposición de la Policía Judicial de dicha localidad, al señor José Gil de Oros Cabada.

- El oficio 232/94, del 20 de diciembre de 1994, a través del cual la Policía Judicial del Estado, destacamentada en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, puso a disposición del licenciado Octavio Vega Díaz García, agente del Ministerio Público de dicha localidad, al señor José Gil de Oros Cabada.

- El acuerdo, del 21 de diciembre de 1994, en el que el agente ministerial hizo constar que recibió el informe de la Policía Judicial destacamentada en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a través del cual fue puesto a su disposición el señor José Gil de Oros Cabada.

- La declaración ministerial, del 21 de diciembre de 1994, rendida por el inculpado, señor José Gil de Oros Cabada.

- El acuerdo de consignación, del 22 de diciembre de 1994, mediante el cual se determinó ejercitar acción penal en contra del señor José Gil de Oros Cabada, ante el Juez de

Primera Instancia de Chapala, Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de amenazas, usurpación de profesión y extorsión.

4. El oficio 977/94, del 8 de octubre de 1994, mediante el cual el licenciado Manuel Dávila Flores, agente del Ministerio Público especial para la atención de asuntos relacionados con las Comisiones de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, rindió el informe relativo a la detención y puesta a disposición ante la autoridad ministerial del señor José Gil de Oros Cabada, documento al cual se anexó copia de la averiguación previa 594/94.

5. El oficio 1383/96, del 6 de noviembre de 1996, a través del cual el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Ernesto Delgado Cabrera, rindió el informe relativo a la detención del señor José Gil de Oros Cabada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de enero de 1995 el señor José Gil de Oros Cabada interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en contra de actos cometidos en su agravio por el agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, iniciándose el expediente CEDHJ/95/037/JAL, y el 8 de enero de 1996, la Comisión Estatal emitió una Recomendación sin número a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue aceptada y cumplida en sus términos.

El 7 de febrero de 1996 el recurrente presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Local, mismo que al ser remitido a este Organismo Nacional se le asignó el número CNDH/121/96/JAL/I.73.

IV. OBSERVACIONES

a) Del análisis de las constancias que obran en el expediente CEDHJ/95/037/JAL, esta Comisión Nacional observa que el Organismo Estatal al emitir, el 8 de enero de 1996, la Recomendación sin número, motivada por el expediente CEDHJ/95/037/JAL, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, realizara una amonestación por escrito y con copia al expediente personal del licenciado Octavio Vega Díaz, agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por haber transgredido los Derechos Humanos del señor José Gil de Oros Cabada, al mantenerlo incomunicado del 20 al 22 de diciembre de 1994.

b) Sin embargo, el citado Organismo Estatal no tomó en cuenta que hubo detención prolongada del quejoso en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, ya que dicha persona se introdujo el 18 de diciembre de 1994 en el domicilio de la señora Domitila Guevara Muñoz, sin su consentimiento y amenazó a los familiares de ésta, fue detenido en flagrante delito por el abogado de dicha familia, profesionista que lo entregó en esa misma fecha a elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco,

quienes, un día después, lo pusieron a disposición de la Policía Judicial del Estado; funcionarios públicos que hasta el 20 de diciembre de 1994, dejaron al señor José Gil de Oros Cabada a disposición del representante social del referido municipio, materializando con ello una conducta ilícita de tipo penal, relativa al delito de abuso de autoridad, regulado por el artículo 146, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

IX. Cuando, estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia, de rehabilitación de menores, de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona, o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente...

En este mismo sentido, dichos servidores públicos al no poner inmediatamente al agraviado a disposición del agente del Ministerio Público, como era su obligación, vulneraron en perjuicio de José Gil de Oros Cabada, sus derechos fundamentales y el precepto constitucional que a la letra señala: "Artículo 16. [...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

Además, quedó acreditado ante este Organismo Nacional, que la retención del ahora recurrente fue excesiva, toda vez que aun cuando en el parte informativo del 19 de diciembre de 1994, suscrito por el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, consta que el agraviado fue puesto a disposición de la Policía Judicial de dicha localidad, no se hace señalamiento alguno con relación a la fecha en la que José Gil de Oros Cabada fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; no obstante, en el informe que la referida dependencia rindió ante este Organismo Nacional el pasado 6 de noviembre de 1996, mediante el oficio 1383/96, precisó la fecha en la que el señor José Gil de Oros Cabada fue detenido por personal adscrito a dicha agrupación, siendo ésta el 18 de diciembre de 1994.

Lo anterior, de igual forma, queda de manifiesto con la declaración que el ahora recurrente rindió ante el agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el 21 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, señaló que el 18 del mes y año citados, fue puesto a disposición de elementos de la Policía Municipal de dicha localidad. Esto último se corrobora con las comparecencias que rindieron las señoras Domitila Guevara Muñoz y María del Socorro Peña Cruz, así como el señor Fernando Vázquez Guevara, ante el referido fiscal investigador el 19 de diciembre de 1994; actuaciones que obran en la averiguación previa 594/94, que el Organismo protector de Derechos

Humanos se allegó y que corren agregadas al sumario que integra el expediente de queja CEDHJ/95/037/JAL.

c) Con relación al agravio hecho valer por el recurrente, respecto a que el agente del Ministerio Público, al emitir su pronunciamiento dentro de la averiguación previa 594/94, "no hizo ninguna relación respecto al día y hora en que fui secuestrado, como al domicilio donde fui detenido por la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco...", esta Comisión Nacional considera dicho agravio como infundado, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de queja CEDHJ/ 95/037/JAL, se advierte que en la resolución emitida el 22 de diciembre de 1994, por el agente del Ministerio Público auxiliar de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la que determinó el ejercicio de la acción penal en contra del ahora recurrente dentro de la averiguación previa 594/94, citó, como elemento de prueba y convicción para tener por acreditado el cuerpo del delito, el acta de Policía Judicial número 232/94, misma en la que se señaló que el señor José Gil de Oros Cabada fue puesto a disposición de esa agrupación mediante el oficio 1368/94, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública, Salvador Alejandro Cervantes, corporación que a su vez procedió a la detención del inculpado a solicitud del abogado de la señora Domitila Guevara Muñoz, ya que el ahora recurrente se introdujo en su domicilio sin su consentimiento e infirió amenazas a sus familiares. Asimismo, se debe considerar que la detención del señor José Gil de Oros Cabada fue apegada a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de tratarse, como ya se refirió, de un caso de flagrante delito, por lo que tal conducta de ningún modo es contraria a Derecho.

d) Con relación a los agravios hechos valer por el recurrente en el sentido de que el Organismo Local, en la resolución definitiva que pronunció, no tomó en cuenta que "el elemento de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco," ni el Director de dicho agrupamiento, rindieron informe alguno con relación a su "aprehensión"; ni que el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa 594/94 ayudó a las personas que lo denunciaron; que dicho fiscal se negó a extenderle un certificado médico por las lesiones que sus agresores le infirieron en la cabeza, y que no le permitió que fuera asistido por un abogado al momento de tomarle su declaración, misma que, señala, rindió bajo coacción; este Organismo Nacional considera tales agravios como improcedentes, en virtud de que los mismos no fueron expresados por el recurrente como motivo de queja ante ese Organismo Local, ni aportó los elementos que acreditaran su dicho. No obstante, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que mediante el oficio 1368/94, del 19 de diciembre de 1994, el Director de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aun cuando no señaló la fecha en la que el señor José Gil de Oros Cabada fue detenido por dicha agrupación, expone una narración sucinta con relación a la detención del agraviado. De igual forma, habrá de considerarse que el 21 de diciembre de 1994, fecha en la que el ahora recurrente rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dentro de la indagatoria 594/94, fue asistido por el licenciado Jesús Delgado González, persona a la que nombró como su representante en dicha diligencia. Ahora bien, respecto a las irregularidades en que incurrió el agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa 594/94, tales como ayudar a las personas que lo denunciaron y negarse a extenderle un certificado médico, según refiere el recurrente, es de considerarse que dichas conductas no se desprenden de la documentación que la Comisión Estatal se allegó, por lo que en todo caso, era menester

que el agraviado las hiciera del conocimiento del Organismo protector de Derechos Humanos para su correspondiente investigación y, en su caso, acreditar su aseveración.

e) En cuanto a lo señalado por el inconforme, respecto a que el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a cuyo cargo se encontró la investigación de los hechos que dieron origen a la indagatoria 594/94, no le permitió comunicarse con sus familiares y consintió que elementos de la Policía Judicial a su cargo lo hostigaran e interrogaran por delitos diferentes a los que se estaban investigando, se considera que tales agravios son improcedentes, en virtud de que al ser hechos del conocimiento de la Comisión Local, por parte del recurrente, dicho Organismo protector de Derechos Humanos se abocó a su correspondiente investigación, dentro del expediente de queja CEDHJ/95/037/JAL, misma que concluyó el pasado 8 de enero de 1996, en la que se acredita la violación a Derechos Humanos cometida en agravio del inconforme únicamente por lo que hace a la incomunicación de que fue objeto por parte del agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien conoció de la indagatoria 594/94; criterio con el que este Organismo Nacional, está de acuerdo.

f) Finalmente, por lo que hace a los agravios respecto a que ese Organismo Local se negó a llevar a cabo una inspección ocular en la celda donde se encontraba recluido el recurrente, así como practicar un careo entre éste y el agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, esta Comisión Nacional considera, de igual forma, que dichos agravios son infundados, en atención a que mediante el oficio 449/95, del 23 de febrero de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco notificó al quejoso la improcedencia de tales medios probatorios, el primero por considerarlo como medio no idóneo para acreditar los actos violatorios a Derechos Humanos que dieran origen a la queja CEDHJ/95/037/ JAL, turnada a su Dirección General de Quejas y Orientación, para que en caso de estimarlo procedente, se iniciara la investigación respectiva en un nuevo expediente de queja. De igual forma, en cuanto a la prueba de careos, esa Comisión Estatal negó su admisión por considerar ésta sin sustento jurídico en el procedimiento administrativo que ante ella se tramita.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador del Estado de Jalisco, y Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para que ordene, a quien corresponda, el inicio del procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron elementos de la Policía Judicial del Estado a quienes fue encomendada la puesta a disposición del señor José Gil de Oros Cabada el pasado 19 de diciembre de 1994, funcionarios que en contravención a lo preceptuado por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República, dejaron al recurrente a disposición del órgano

ministerial un día después, es decir, el 21 de diciembre de 1994. Asimismo, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de el o los servidores públicos que hayan incurrido en tal violación, y de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento.

Al Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco:

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quienes el pasado 18 de diciembre de 1994, retuvieron injustificadamente al recurrente en las instalaciones que ocupa dicha corporación policíaca, contraviniendo con ello el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional. Asimismo, en caso de resultarles alguna responsabilidad penal, que se dé vista a la Procuraduría General de Justicia en la Entidad para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de el o los servidores públicos que hayan incurrido en tal violación, y de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal respectiva y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión, se proceda a su debido cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional